

TIN OFICIAL y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de estos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.º A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.º Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Síndico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.º El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confian á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 21 de Setiembre de 1865.— Posada Herrera.

Relacion de los expedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia ó Ayuntamiento), pidiendo la legitimacion ó título administrativo sobre terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855, y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo), segun prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.

(1) NOMBRES.	(2) NUMERACION.	(3) NOMBRES	(4) FECHAS	(5) ORIGEN	(6) PERIODO	(7) NOMBRE	(7) CABIDA	(8) CANON ANUAL	(9) OBSERVACIONES
		de los interesados que piden la titulacion administrativa con arreglo al artículo 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentacion que presentan las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865.	de las peticiones	ó procedencia de los terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente. De propios Baldíos ó y comunes montes del pueblo Estado.	en que empezó el cultivo y labores á que se destina el terreno. Años A sembradura. A vinedo ó arbolado.	de la suerte segun su denominacion vulgar y linderos.	ó medida superficial de la suerte en fanegas de tierra y sus equivalencias al sistema métrico decimal.	que se reconoce y paga ó que se pagará. A propios. Al Estado.	acerca del estado del expediente segun el curso ó tramitacion en que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento,

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

(1) En la relacion mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador se suprime esta casilla. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio expresarán todos los pueblos que comprende la provincia por orden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos donde en el período mensual no se hayan recibido expedientes ó no se hayan presentado solicitudes ó peticiones de legitimación se ponen comitas, y donde se presente más de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponden los expedientes.

(2) Esta numeracion, como se refiere á la entrada de los expedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones; es decir, que el Ayuntamiento lleva su numeracion á los expedientes, y cuando pasa la tramitacion al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolucion.

(3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimacion, expresando además si el peticionario es el primitivo sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.

(4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el dia en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.

(5) En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real orden el título administrativo al que de justicia le corresponda se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real orden á quienes corresponde percibir el canon anual, si á los propios ó al Estado.

(6) Fijar el año en que tuvo principio la roturacion ó cultivo de la suerte; y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todos los detalles que hagan conocer en el expediente el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el dia, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, de los

testigos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título á la concesion.

(7) La denominacion vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como fijar bien sus lindes con los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marco Real de Castilla de 44,100 piés con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instrucion de estos expedientes para completar la titulacion administrativa y facilitarán despues la escrituraria en el Registro de la Propiedad.

(8) El canon anual es preciso fijarlo, segun la valoracion que se dé á la suerte por cada fanega de tierra, y ha de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor director es el Ayuntamiento ó el Estado, y á favor de uno de los cuales se impone dicho canon, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

(9) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitacion que en ellos reciben estos expedientes segun la documentacion prescrita por las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, expresarán aquí si se halla pendiente de informacion pericial; y si esta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia del terreno; del dictámen del Síndico; del acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes; de edictos y publicacion en el vecindario (si el acuerdo es favorable á la peticion). Los Gobiernos de provincia expresarán pendiente de informe ó de instrucion

en el Ayuntamiento, de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno es del Estado; del dictámen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion.

Madrid 21 de Setiembre de 1865.
—El director general, Francisco Barca.

Consignadas en la preinserta Real Orden, las reglas que se han de tener á la vista en los expedientes de legitimacion de terrenos, ya procedande propios comunes, baldíos, realengos, egidos ó cualesquiera otros que tengan ese carácter, es de absoluta necesidad y como tal prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que desde el momento que se enteren de la Real Orden citada se provean del libro del registro en la forma y para los usos que expresa la regla 4.ª, enviando, conforme se previene en la 5.ª por duplicado en los primeros dias de cada mes la relacion

detallada con arreglo al modelo y notas insertas, cuidando de fijar edictos y participar á los interesados de palabra ó por escrito, segun tambien se advierte en la prevencion 6.ª para que no aleguen ignorancia si dejan pasar el plazo de los seis meses que se les prefija. Y finalmente, despues de tener muy presentes las reglas 7.ª 8.ª y 9.ª, espero del celo de los Alcaldes y ordeno á los mismos, que al 3.º dia de recibir le Boletín Oficial, me contesten de estar enterados, y de quedar en llevar á puro y debido efecto los particulares que se relacionan.—Valladolid 24 de Setiembre de 1865.—José Gallowstra.

Num. 1,563.

ADUANA DE SAN SEBASTIAN. VENTA DE GÉNEROS DE COMISOS.

Para el dia 27 del actual, á las diez de su mañana, saldrán á la venta pública en los almacenes de la expresada aduana, los géneros que procedentes de comisos comprenden los lotes que á continuacion se expresan:

Expedientes.	Lotes.	GÉNEROS.	Valor.		Total de los lotes.
			Escudos.	mils.	
Gub. 109	1	154 metros tejido de seda liso en piezas, á 2,400 milésimas.	369	600	369 600
	2	138 metros dicho tejido, á 2,400 milésimas.	331	200	331 200
	3	167 metros dicho tejido, á 2,400 milésimas.	400	800	400 800
	4	158 metros dicho tejido, á 2,400 milésimas.	379	200	379 200
	5	215 metros sarga de seda á 1,400 milésimas.	301		301
	6	166 metros dicho tejido, á 1,200 milésimas.	199	200	199 200
	7	169 metros dicho tejido, á 1,600 milésimas.	270	400	270 400
	8	264 metros tejido seda rasete y sarga, á 1,600 milésimas.	422	400	422 400
	9	240 pañuelos tapabocas, merinete lana, á 1,600 milésimas.	384		384
	10	9 pañuelos casimir lana teñid. bord. mano, á 13 escudos.	117		} 357
		30 pañuelos dichos de colores, bord. mano, á 8 escudos.	240		
	11	8 pañuelos de idem teñidos, bord. mano, á 13 escudos.	104		} 408
		38 pañuelos dichos de colores, bord. mano, á 8 escudos.	304		
12	6 pañuelos casimir lana, negros bord. mano, á 13 escudos.	78		} 434 800	
	20 pañuelos idem colores, bord. mano, á 8 escudos.	160			
	123 pañuelos tapabocas, merinete lana, á 1,600 milésimas.	196	800		
13	39 pañuelos casimir lana colores, bord., á 8 escudos.	312		312	

14	206 pañuelos tapabocas, merinete lana, á 1,600 escudos.	320	320
15	200 pañuelos tapabocas, merinete lana, á 1,600 escudos.	320	320
16	100 pañuelos tapabocas; merinete lana, á 1,600 escudos.	160	320
	20 pañuelos merinete lana colores, bord., á 8 escudos.	160	
Gub 110.	1 297 metros foular de seda rayado, á 1,400 milésimas.	345 800	345 800
	2 173 metros tejido de seda asargado, á 1,200 milésimas.	207 600	207 600
	3 271 metros tejido de seda asargado, á 1,400 milésimas.	379 400	379 400
	4 137 metros saten de seda, á 1,800 milésimas.	246 600	246 600
	5 176 metros sarga de seda, á 1,600 milésimas.	281 600	281 600
	6 175 metros sarga de seda, á 1,600 milésimas.	280	280
	7 66 metros moiré antique de seda, á 3,200 milésimas.	211 200	211 200
	8 155 metros paño de seda, á 3 escudos.	465	465
	9 147 metros paño de seda, á 3 escudos.	441	441
	10 145 metros paño de seda, á 3 escudos.	435	435
	11 167 metros glasé de seda, á 2,400 milésimas.	400 800	400 800
	12 83 metros glasé de seda, á 2,400 milésimas.	199 200	199 200
	13 100 metros lustrina de seda, á 1,400 milésimas.	140	260
	100 metros de idem idem mas estrecha, á 1,200 milésimas.	120	
	14 234 metros lustrina de seda, á 1,200 milésimas.	280 800	280 800
	15 527 metros tul de seda liso, á 0,400 milésimas.	211 600	211 600
	16 528 metros tul de seda liso, á 0,400 milésimas.	211 200	211 200
	17 70 metros tafetan de seda, á 2 escudos.	140	218
	65 metros tejido de seda para forros, á 1,200 milésimas.	78	
	18 56 pañuelos de borra de seda, á 1,200 milésimas.	67 200	175 400
	25 docenas corbatinas cinta de seda, á 0,800 milésimas.	20	
	94 corbatas de borra de seda, á 0,300 milésimas.	28 200	
	5 docenas corbatas cinta ancha seda para señora, á 7,200 milésimas.	36	
	30 docenas corbatas foular seda, á 0,800 milésimas docena.	24	
	19 18 metros lineales felpa seda, mezcla algodón, á 1,600 milésimas.	30 400	182 400
	20 docenas corbatas de cinta de seda, á 1,200 milésimas docena.	24	
	115 corbatas de idem idem á 0,400 milésimas una.	46	
	40 docenas de corbatas borra de seda, á 0,800 milésimas docena.	32	
	6 docenas de corbatas sarga de seda, á 5 escudos docena.	30	
	25 docenas de corbatas de seda brochadas, á 0,800 milésimas docena.	20	
	20 218 corbatas de borra de seda, á 0,300 milésimas una.	65 400	199 800
	112 pañuelos de borra de seda, á 1,200 milésimas.	134 400	
	21 18 tapabocas de borra de seda, á 0,800 milésimas.	18	196 800
	4 docenas de corbatas de cinta de seda, á 7,200 milésimas docena.	28 800	
	26 docenas de corbatas cinta de seda estrecha, á un escudo docena.	26	
	6 docenas de corbatas de cinta ancha de seda, á 5 escudos docena.	30	
	34 docenas idem cinta estrecha de seda brochadas á un escudo docena.	34	
	75 docenas de corbatitas de seda, á 0,800 milésimas.	60	
	22 95 pañuelos tapabocas merinete lana, á 1,200 milésimas	114	274
	20 pañuelos tejidos lana asargado bord. mano de color, á 8 escudos.	160	
	23 76 pañuelos merinete lana, tapabocas, á 1,200 milésimas.	91 200	323 200
	25 pañuelos tejido lana, asargado de color; bord., á 8 escudos.	232	
	24 100 pañuelos tapabocas merinete lana; á 1,600 milésimas.	160	320
	20 pañuelos tejidos lana asargado; de color, bord., mano, á 8 escudos.	160	
	25 100 pañuelos tapabocas merinete lana, á 1,600 milésimas.	160	320
	20 pañuelos tejidos, lana asargada, color bordados mano, á 8 escudos.	160	
	26 42 pañuelos de lana asargada, estampado, á 6 escudos.	252	348
	6 pañuelos dicho tejido, bordado de colores, á 8 escudos.	48	
	30 pañuelos tapabocas merinete de lana, á 1,600 escudos.	48	
	27 106 pañuelos tapabocas merinete lana, á 1,600 milésimas.	169 600	329 600
	20 pañuelos de lana asargada, bord. de colores, á 8 escudos.	160	
	28 45 pañuelos tejido lana asargado, bord. color, á 8 escudos.	360	360
	29 22 pañuelos tejidos, lana cruz, negro, bord m. á 13 escudos.	286	286
	30 40 pañuelos tejido, lana asargada estampado, á 6 escudos.	240	240
	31 24 Pañuelos tejido lana asargada bord. á mano, á 8 escudos.	192	270
	3 pañuelos tejido lana asargada estampado, á 6 escudos.	78	
	32 40 pañuelos tapabocas merinete lana, á 1,600 mls.	64	224
	20 pañuelos tejido lana asargado y brochado de color, á 8 escudos.	160	
	33 33 pañuelos tapabocas merinete lana, á 1,600 milésimas.	52 800	268 800
	27 pañuelos tejido lana asargado bord. de color á 8 escudos.	216	
	Total general escudos.	14.918	800

SECCION QUINTA.

Num. 1590.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

El Ayuntamiento que presido y número duplo de mayores contribuyentes con autorizacion competente, ha acordado anunciar la vacante de las plazas de Médico puro, y cirujano romancista puro titulares de esta Villa, bajo las bases que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 para la asistencia gratuita de sesenta y cinco familias pobres de este distrito municipal con la dotacion anual el primero de 1,200 reales y el segundo de 800 que percibirán del fondo municipal por trimestres vencidos y quedando al agraciado en libertad de contratar con el resto de las familias acomodadas.

Los profesores que aspiren á obtener dichas plazas lo harán en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, dirijiendo á esta Alcaldia sus solicitudes y relaciones de mérito conforme está mandado.

Trigueros 9 de Setiembre de 1865. —El Alcalde Presidente, Vicente Alvarez. —Pedro Martinez, Secretario.

VENTA DE CABALLOS.

El Domingo 24 del corriente dará principio en el patio del Colegio y Escuela General de caballería la venta de once Caballos de desecho en pública licitacion.

Las personas que deseen adquirirlos podrán presentarse en dicho Establecimiento, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde de dicho dia. —Valladolid 19 de Setiembre de 1865. —El Gefe del detall de dicho establecimiento, Cayetano de la Jara. 73

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

Don Pablo Alvarado, oculista de Burgos, que ha seguido varios años las clínicas de los oculistas mas célebres de Europa llegará á Valladolid el 25 de Setiembre en cuya ciudad estará hasta el 20 de Octubre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse se presentarán en los primeros dias, consiguiendo si así lo hacen, estar asistidos hasta el completo restablecimiento de la vista.

Se hospedará en la calle de Doña María de Molina, fonda de Cuevas. 69

Tierras en renta.

Se arriendan ciento once y media obradas de tierra, sitas en término de Villanueva de los Infantes, al pago de Portillejo, Barcos y Cabezon de Melgares y Valdecilda, de 2.ª y 3.ª calidad, que pertenece á la testamentaria del Exmo. Señor Conde de Altamira.

Los que quieran interesarse en el arriendo, acudirán á la administracion de la casa en Valladolid, calle del Conde Ansures, número 7, principal donde tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo á las once de la mañana. 76